

Dirección/Área:
No. De Oficio:
Expediente:

DIRECCIÓN JURÍDICA
ICHITAIP/DJ/3105/2018
ICHITAIP/RR-1226/2017

Chihuahua, Chih., a 24 de abril de 2018.

Ing. Juan Antonio González Villaseñor
Titular del Sujeto Obligado
Instituto Municipal de Pensiones
C. Río Sena, No. 1100
Col. Alfredo Chávez
Chihuahua, Chih., C.P. 31410

En los autos del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1226/2017**, promovido por **Esteban Esteban2 Esteban**, contra actos de ese Sujeto Obligado **Instituto Municipal de Pensiones**, se dictó un Acuerdo que tiene por no cumplida la resolución emitida en el Recurso de Revisión e impone al responsable de la Unidad de Transparencia, como medio de apremio para asegurar el cumplimiento de la resolución en el Recurso de Revisión la amonestación pública que refiere el artículo 160 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del presente oficio notifico a usted el Acuerdo de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **ICHITAIP/RR-1226/2017**; se adjunta el citado documento, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


LIC. JORGE ALBERTO ALVARADO MONTES
DIRECTOR JURÍDICO

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
DIRECCION JURIDICA

ORC

**INSTITUTO MUNICIPAL
DE PENSIONES**
RECIBIDO
24 ABR 2018
01:30
DIRECCION



ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO OTORGADO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-1226/2017, PROMOVIDO POR ESTEBAN ESTEBAN 2 Esteban, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES, Y

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1226/2017**, interpuesto por **ESTEBAN ESTEBAN 2 Esteban**, en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, en el sentido de modificar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 097152017, en la que se requirió la lista de beneficiarios de servicios subrogados, para que el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia emita una respuesta a través de la cual entregue el acuerdo que conforme a la Ley, agote la adecuada fundamentación y motivación, y en su caso las versiones públicas que en su caso sea procedente elaborar; resolución que fue notificada al Sujeto Obligado el día primero de diciembre del año dos mil dieciocho.

II.- Que este Pleno emitió un acuerdo en el que se tuvo por no cumplida la resolución, en el cual se ordenó notificar al Superior Jerárquico de la Unidad de Transparencia, a fin de que se diera cumplimiento a la resolución y se impuso la medida de apremio consistente en amonestación pública; el cual se notificó al Sujeto Obligado el día trece de marzo del año dos mil diecisiete; por lo que el Sujeto Obligado presentó un nuevo informe de cumplimiento el día veintidós del mismo mes y año, mediante el cual remitió las constancias que obran de la foja sesenta y nueve a la ciento treinta y siete.

III.- Que el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho se tuvieron por recibidas dichas constancias, de las cuales, se dio vista a la parte recurrente el veintiséis del mismo mes y año, para que manifestara respecto de su derecho, sin que en el plazo de cinco días hábiles que se le otorgara para ello, haya ejercido dicha prerrogativa.

Precisado lo anterior, en función del análisis de las constancias remitidas por la Responsable de la Unidad de Transparencia, se tiene que al informe presentado, el Sujeto Obligado anexa un acuerdo de clasificación de información, con el cual niega el acceso a datos contenidos en la lista de beneficiarios de servicios subrogados del Instituto Municipal de Pensiones.

Ahora bien, del análisis de dicho acuerdo se desprende que el Sujeto Obligado no especifica en su acuerdo de clasificación cuáles son aquellos datos que considera susceptibles de clasificar por considerarlos datos personales; es decir, se limita a señalar que se clasifican como tal, sin especificar cuáles son los datos que considera personales y con fundamento en qué disposición legal, además de apartarse del procedimiento que para el caso prevén los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En efecto, el artículo 109 de la mencionada legislación, en su último párrafo señala que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información; asimismo, el artículo 110 precisa que la función del Comité de Transparencia es la de confirmar, modificar o revocar la decisión de clasificar la información; por otra parte, el artículo 111 establece que el acuerdo de clasificación debe señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además de justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del

SIN TEXTO

Instituto Chihuense
y Acceso
SED



mismo, aplicando en todos los casos la prueba de daño, cuya explicación se encuentra en el artículo 112 del señalado dispositivo legal.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa los titulares de las áreas encargadas de contar con la información solicitada no llevaron a cabo la clasificación de la información, sino que fue el Comité de Transparencia el que llevó a cabo dicha clasificación, asumiendo, de forma incorrecta, una función que no le corresponde, además de que omite realizar la prueba de daño, es decir, omite ponderar si la restricción a entregar información es mayor que el principio de máxima publicidad que prevalece en el derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello procede emitir acuerdo de incumplimiento, y con base en lo estatuido en los artículos 154 fracción II y 162 de la ley en la materia, se ordena notificar al superior jerárquico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para el efecto de que implemente todas las medidas administrativas necesarias para asegurarse de que su subalterno dé cumplimiento a la resolución considerando lo aquí analizado, y de ello se informe a este Órgano Garante.

Ahora bien, tomando en cuenta el previo incumplimiento a lo ordenado en la resolución y lo señalado en el considerando segundo del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y para asegurar el cumplimiento de la resolución, requiérasele al titular del Sujeto Obligado en los términos del artículo 160 último párrafo de la citada Ley, para que informe a este Organismo Garante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, la fecha de ingreso, antigüedad laboral, sueldo y total de percepciones que permitan conocer las condiciones económicas de la Responsable de la Unidad de Transparencia y de los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, necesarios para imponer a los mismos, la multa prevista en el Artículo 160 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

De igual forma, con fundamento en el artículo 154 fracción III, notifíquesele a la Responsable de la Unidad de Transparencia, para que en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presente ante este Órgano Garante las constancias que acrediten, la atención que considere brindada a la resolución del presente recurso, así como para que manifieste si el incumplimiento corresponde a otra unidad administrativa o servidor público, aportando los medios de prueba que acrediten su dicho, con el apercibimiento que de no dar oportuna respuesta o ser ésta insuficiente, se le aplicará la subsecuente medida de apremio tendiente a asegurar el cumplimiento de la resolución, esto es, la de multa, dando vista a la autoridad fiscal competente para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo anterior con fundamento en los artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- SE TIENE POR NO CUMPLIDA la resolución de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, correspondiente al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1226/2017** interpuesto por **ESTEBAN ESTEBAN 2 Esteban** en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**.

SEGUNDO.- Se requiere al titular del Sujeto Obligado, **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, los antecedentes laborales de la Responsable

SIN TEXTO

Instituto Chihuense
y Acces
SL

de la Unidad de Transparencia y de los integrantes del Comité de Transparencia, tendiente a aplicar la medida de apremio subsecuente, para asegurar el cumplimiento de la resolución, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, correspondiente a una multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TERCERO.- Requiérase a la Responsable de la Unidad de Transparencia para que en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, presente ante este Organismo Garante las constancias que acrediten la atención a la resolución del presente recurso, así como para que manifieste si el incumplimiento corresponde a diversa unidad administrativa o servidor público, aportando los medios de prueba que acrediten su dicho, con el apercibimiento que, de no dar oportuna respuesta o ser insuficiente ésta, se le aplicará la medida de apremio aludida, tendiente a asegurar el cumplimiento de la resolución.

CUARTO.- En términos de lo que el artículo 162 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se ordena notificar al superior jerárquico de la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES**, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, dé cumplimiento a la resolución en estricto apego a lo ordenado y de ello informe a este organismo garante, conforme dispone dicha Ley en el segundo párrafo del artículo 150.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo, licenciado Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.

MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA

SIN TEXTO